



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 22 de octubre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|               |                                                          |
|---------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO:      | SUCESIÓN INTESTADA                                       |
| SOLICITANTES: | OMAIRA AGUILAR DE RODRÍGUEZ                              |
| DEMANDADOS:   | JOHN FREDY RODRÍGUEZ AGUILAR<br>HEREDEROS INDETERMINADOS |
| RADICADO:     | 680014189001-2021-00157-00                               |
| PROVIDENCIA   | INTERLOCUTORIO N° 273                                    |
| DECISIÓN:     | INADMITE DEMANDA                                         |
| TRAMITE:      | INSTANCIA                                                |

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del proceso de sucesión del causante JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ SERRANO, que presenta OMAIRA AGUILAR DE RODRÍGUEZ en calidad de conyugue del causante.

**2. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:**

Revisado el presente asunto, y considerados los aspectos de competencia por razón del lugar del último domicilio del causante, se dispone asumir el conocimiento de la acción; sin embargo, advierte el Despacho que debe inadmitirse dadas las siguientes razones:

1. El artículo Artículo 82 del C.G.P establece los requisitos generales de las demandas, entre tanto el Artículo 488 del C.G.P. establece los requisitos especiales que deberá contener la demanda de apertura de sucesión, requisitos que no se cumplen a cabalidad en el caso en estudio, dadas las siguientes razones:
  - 1.1. En la parte introductoria de la demanda no se indica el domicilio de la apoderada de la parte actora, ni indica el nombre de todas las partes procesales conforme a lo exige el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.



1.2. El numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, requisito que no cumple la presente por las siguientes razones:

1.2.1 Solicita el demandante en la pretensión 4 se decrete la elaboración del inventario y avalúo, petitum que no es de recibo por cuanto el numeral 5º del artículo 489 del estatuto procesal vigente, establece que con la demanda deberá presentarse **como anexo**, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos, por lo tanto deberá excluir esta pretensión.

1.2.2 Lo contenido en las peticiones 5 y 6 no se pueden considerar como pretensión, pues las mismas son disposiciones que por mandato legal deben ir inmersas en el auto admisorio de la demanda (Art. 490 CGP y ss.). Por tal motivo, deberá la parte interesada excluirlas.

1.2.3 Deben excluirse del acápite de pretensiones las contenidas en los numerales 4,5 y 6 por cuanto no se trata de pretensiones en sí, sino de órdenes que se deben impartir en el auto admisorio de la demanda y durante el trámite del proceso. (Núm. 4 Art 82 C.G.P.).

1.3 El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: *“...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”*, requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que se la parte demandante omite allegar el histórico de propietarios de la motocicleta de placas HUA88B a que hace referencia en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo relacionando las pruebas que pretenda hacer valer y allegar las que pretende hacer valer, pero no se aportaron al expediente.

1.4 En el numeral décimo del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe *“..indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes ...”*, requisito que omite la parte actora dado que no señala en el acápite de notificaciones la dirección física exacta



de la parte demandante, dado que indica como dirección “ *CARRERA 25 No 16AN – 28 VILLA HELENA II ETAPA*”, omitiendo indicar la ciudad en que reside la parte demandante, por lo cual deberá indicar al Despacho la ciudad en que reside la parte demandante.

- 1.5 El numeral 3 del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe “*indicar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos*”, requisito que omite la parte actora pues en el acápite 9 de relación de herederos conocidos omite indicar la ciudad en que reside MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ AGUILAR.

Adicionalmente deberá aclarar a este Despacho judicial la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los herederos, dado que la demandante manifiesta que es la madre de los herederos y no la tía como se indica en el acápite aludido.

Por lo anterior, atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda de sucesión del causante JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, que presenta OMAIRA AGUILAR DE RODRÍGUEZ en calidad de conyugue del causante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

DSV

Firmado Por:

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20d010e51a6c55680d0f970148e75913b9af2868e60e68b3c8924d769fd022**

Documento generado en 29/10/2021 12:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**